

**RESOLUCION N. 01278**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica el 06 de octubre de 2008, al predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento **TALLERES 62**, encontrando a siete establecimientos más ubicados en la citada nomenclatura, entre ellos **“EL VOLANTE”**, quien en su operación, realiza actividades con manejo de aceites usados; información contenida en el **Concepto Técnico No. 17409 del 10 de noviembre de 2008**, el cual concluyó:

*“(…) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 6 de Octubre de 2008 al establecimiento TALLERES 62 – ANTES PARQUEDAERO EL POTRERITO de la Localidad de BOSA, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, además NO CUMPLE con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que CUMPLE con la totalidad de lo estipulado.*

*Se sugiere a la Dirección Legal ambiental imponer medida de suspensión de actividades al representante legal del establecimiento TALLERES 62 – ANTES PARQUEADERO EL POTRERITO de la Localidad de BOSA y a los representantes legales de los establecimientos que se encuentran en funcionamiento en el mismo predio, EL DESVARE TOTAL, representante legal CARLOS MEDINA, EL DESVARE representante legal GILDARDO MOYA, EL VOLANTE representante legal ANGEL ANTONIO ORTIZ, VENTA DE RESPUESTOS MONROY representante legal FABIO JULIAN MONROY, LA MURALLA representante legal JOSE INFANTE, EL UNIVERSO representante legal JHON ARBOLEDA, MUÑA REPUESTOS representante legal FRANCISCO CASTIBLANCO, hasta tanto den cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 - Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03 y lo*

*establecido para los residuos peligrosos en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo”...*

Que acogiendo el mencionado concepto, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0771 del 12 de febrero de 2009**, dispuso:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento **EL VOLANTE**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33 de la localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ**, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la resolución No. 1188 del 2003; el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y el Decreto No. 4741 de 2005.”*

Que, ante la imposibilidad de ser notificado personalmente, se fijó edicto el 18 de mayo de 2009 y desfijo el 01 de junio de 2009, quedando así notificado el señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, propietario del establecimiento de comercio **EL VOLANTE**, con constancia de ejecutoria del 02 de junio de 2009.

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0772 del 12 de febrero de 2009**, dispuso formular un pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Formular al establecimiento **EL VOLANTE**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ**, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 17409 del 10 de Noviembre de 2008.*

1. *INCUMPLIR LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2001.”*

Que el anterior Acto Administrativo, se notificó por edicto, fijado el día 18 de mayo de 2009, desfijado el día 22 de mayo del mismo año, con constancia de ejecutoria del día 26 de mayo del 2009.

Que una vez revisado el sistema forest de la entidad así como el expediente de control No. **SDA-08-2009-139**, se observó que el usuario no presentó escrito de descargos, ni reposa evidencia de actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los **Autos Nos. 0771 y 0772 del 12 de febrero de 2009**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento denominado “**EL VOLANTE**”, y no en contra de

su propietario; que en el presente caso corresponde al señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo. De igual forma es necesario aclarar que al ser "**EL VOLANTE**", un establecimiento de comercio, el señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, actúa en calidad de propietario mas no de representante legal, como se menciona en los referidos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "**EL VOLANTE**", la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2009-139**.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-139**, a nombre señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, propietario del establecimiento denominado **“EL VOLANTE”**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

## 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso

Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa, que dado que en el presente caso, se inició proceso sancionatorio a través del auto de inicio **No. 0771 del 12 de febrero de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío normativo presentado respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el*

menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (subrayado fuera de texto).

Que dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 06 de octubre de 2008, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 05 de octubre de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término legalmente previsto.

Que conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 06 de octubre de 2008 para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 0771 del 12 de febrero de 2009**, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2009-139**.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el Artículo 5° del mencionado Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR** para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos los **Autos No. 0771 y 0772 del 12 de febrero de 2009**, es el señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, en calidad de propietario del establecimiento "**EL VOLANTE**" ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 - 33 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través del **Auto de Inicio No. 0771 del 12 de febrero de 2009**, en contra del señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, en calidad de propietario del establecimiento "**EL VOLANTE**" ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 - 33 de Bogotá D.C, de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANGEL ANTONIO ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.038, en calidad de propietario del establecimiento "**EL VOLANTE**", en la Calle 62 Sur No. 87 - 33 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

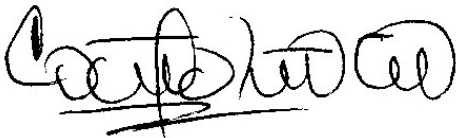
**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-139**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------





SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

*EXPEDIENTE SDA-08-2009-139*  
*PROYECTO: AURA CONSTANZA GALVIS*  
*REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*G. DCA SANCIONATORIO SRHS*

Secretaría Distrital de Ambien  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

